

## DIRECTIVA 98/100/CE DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1998

que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/17/CE <sup>(4)</sup>,

Considerando que, por disposición de la Directiva 92/76/CEE, modificada, ciertas zonas de Irlanda e Italia se reconocieron provisionalmente hasta el 31 de diciembre de 1998 como «zonas protegidas» respecto de determinados organismos nocivos;

Considerando que, de la información facilitada por Austria, Irlanda e Italia así como de la recabada por expertos de la Comisión en sus tareas de seguimiento e inspección, se desprende que el reconocimiento provisional de las zonas protegidas de esos países respecto del organismo *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. debería prolongarse otro período limitado con objeto de que los organismos oficiales competentes austríacos, irlandeses e italianos puedan completar su información sobre la distribución de dicho organismo y rematar sus programas de erradicación del mismo en sus respectivos países, así como permitir a los expertos de la Comisión que supervisen y evalúen la eficacia de dichos programas;

Considerando que, de la información facilitada por Finlandia y de la recabada por expertos de la Comisión en sus tareas de seguimiento e inspección, se desprende que el reconocimiento provisional de la zona protegida de Finlandia respecto de *Globodera pallida* (Stone) Behrens debería adquirir carácter permanente y extenderse más allá del 31 de diciembre de 1998; que la necesidad de dicho reconocimiento deberá revisarse a la vista del resultado de la revisión de la Directiva 69/465/CEE del

Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado <sup>(5)</sup> y su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

El artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE quedará modificado como sigue:

1) En el párrafo primero, el texto «en el caso del punto 2 de la letra b), para Irlanda y la región de Apulia en Italia, el reconocimiento de dichas zonas será válido hasta el 31 de diciembre de 1998, y para Austria hasta el 31 de diciembre de 1998» se sustituirá por «en el caso del punto 2 de la letra b), para Austria, Irlanda y las regiones de Apulia, Emilia-Romaña, Lombardía y Véneto en Italia, el reconocimiento de dichas zonas será válido hasta el 31 de marzo de 2000».

2) El texto del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso del punto 5 b de la letra a), el reconocimiento de dicha zona será válido hasta el 31 de diciembre de 1996».

### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efecto desde el 1 de enero de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20. 3. 1998, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO L 323 de 24. 12. 1969, p. 3.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---